



000202-6810

DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

Para responder a este documento, favor citar este número, 6810

Pereira, 06 de abril de 2017

Doctora
PAULA ANDREA MONTOYA HERNANDEZ.
Directora Administrativa de Prestación del Servicio Educativo
Alcaldía de Pereira - Secretaría de Educación Piso 8
Carrera 7a. No. 18-55 Palacio Municipal
3248100
PEREIRA, Risaralda

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **16927-2017**
Fecha: 06/04/2017-15:25:00
Recibido por: **SEÑORA HELENA BETANCOURT ARISTIZABAL**
Destino: 2.9. Secretaría de Educación
Anexos:

Asunto: Radicado Municipio de Pereira No. 9202 del 13/03/2017. Declaratoria de Infundada-Objeción Cuota Parte Pensional María Luz Guevara Baquero c.c. 10.082.301

Atento saludo

Dando respuesta al oficio del asunto, recibido en el archivo del Departamento de Risaralda con radicado No. 6380 del 14/03/2017, y donde declaran infundada la objeción presentada por el Fondo Territorial de Pensiones (Caseris), mediante los oficios No. 15398 del 29/04/2016 y 51159 del 12/12/2016, nos permitimos manifestar:

Mediante oficio No. 8712 del 07/05/2009, el Municipio de Pereira consultó cuota parte al Departamento de Risaralda, la cual se aceptó mediante oficio No. 8278 del 03/06/2009, por un porcentaje del 56,9% equivalente a los 5531 días laborados desde el 21/11/1979 al 31/03/1995, toda vez que a partir del 1ro de abril de 1995, entró a regir el sistema general de Pensiones para los servidores públicos del departamento.

Que en dicho proyecto, se tomaron tiempos hasta el **20/02/2007**, fecha en la cual la señora Guevara Baquero cumplió 50 años de edad.

Que mediante oficio No. 15423 del 06/08/2009, el municipio informó al Departamento, que recibió la comunicación mediante la cual se aceptaba la cuota parte a cargo del departamento, al tiempo que informaban un cambio en el valor de la cuota parte, por ajustes en los tiempos del ISS.

Que con oficio No. 19395 del 01/08/2012, el municipio de Pereira, consultan cuota parte de reliquidación de la pensión de la señora Guevara Baquero, cometiendo un error al registrar el porcentaje a cargo del departamento por un valor del 1,5%, siendo aceptada por el departamento con oficio No. 15938 del 10/09/2012, bajo los mismo términos.

Que la solicitud de reliquidación se da por retiro definitivo de la señora Guevara Baquero el día **01/02/2012**, con lo cual los tiempos laborados aumentarían, y el porcentaje de la cuota parte a cargo del departamento disminuye, quedando como se muestra a continuación:



DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

000202-6810

Fecha inicial	Fecha final	Días	%	Entidad
21/11/1979	31/03/1995	5531	48.2130	Caseris
01/07/1995	30/11/1995	150	1.3075	ISS
01/01/1996	10/02/1997	400	3.4868	ISS
11/02/1997	01/02/2012	5391	46.9927	FNPSM
TOTAL		11472	100%	

Que con oficio No. 15398 del 29/04/2016, el municipio de Pereira, consultan cuota parte de reajuste de la pensión de la señora Guevara Baquero, con base en los Valores contenidos en la hoja de revisión emitida por parte de la Fiduprevisora S.A.

Que según declaración infundada, *Una vez verificado en registro de remisión de la Consulta de Cuota Parte Pensional, por parte de la dependencia competente de la Secretaría de Educación de Pereira, se constató que los documentos del ejercicio de la Consulta de la Cuota Parte Pensional fueron enviados en todo su orden de estructura y sustentación para efectos de legalidad del tiempo de servicios, porcentaje, valores de la prestación social tendientes a la aceptación de la cuota parte pensional en trámite especial* (Negrilla y subrayado nuestros).

Que es verdad que dichos documentos acompañaron la consulta realizada al departamento, pero en el proyecto enviado por el Municipio de Pereira, **NO REGISTRARON DICHS VALORES**, como se puede apreciar en la copia anexa.

Que por lo anterior, para el Departamento de Risaralda fue imposible realizar la revisión de lo solicitado y OBJETÓ la consulta, mediante oficio No. 8472 del 06/05/2016, solicitando ajustar el proyecto con todos los valores requeridos y las entidades cuota partistas.

Que con oficio No. 51159 del 12/12/2016, el municipio de Pereira, envía nuevamente consultan de cuota parte de reajuste de la pensión de la señora Guevara Baquero, con base en los Valores contenidos en la hoja de revisión emitida por parte de la Fiduprevisora S.A.

Que en esta ocasión, el formato del proyecto de reajuste, cambio totalmente con respecto al enviado con oficio No. 15398 del 29/04/2016, pero igualmente registran a cargo del Departamento de Risaralda 6201 días, sin tener en cuenta que los inicialmente aceptados por el departamento fueron 5531 días, y que al reliquidar la pensión, los tiempos laborados aumentaron a 11472 días, disminuyendo el porcentaje a cargo del Departamento a **48.21%**. de igual forma en el resuelve del nuevo proyecto, no registran el valor reajustado de la pensión de jubilación de la señora Guevara Baquero, lo cual impide al Departamento resolver la petición presentada.

Que en la declaración de infundada-objeción relatan *procede a DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCIÓN realizada por el Fondo Territorial de Pensiones (Caseris), mediante los oficios Nros. 15398 del 29 de abril y 51159 de fecha 12 de diciembre de 2016, respecto de la cuota parte consultada en virtud del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del docente MARIA LUZ GUEVARA BAQUERO, C.C. No. 34.040.210, teniendo en cuenta que los valores*



000202-6810

DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

correspondientes a reconocer por parte de la entidad en mención, fueron distribuidos sobre los parámetros legales correspondientes, es decir teniendo en cuenta los factores salariales de liquidación que hacen parte de la Pensión de Jubilación, debidamente certificados en todo su orden, y registrada legalmente la situación administrativa frente a la competencia de aportes y competencias del tiempo de servicio ejecutado frente a las entidades de previsión encargadas del reconocimiento y pago prestacional .

Que al no existir valor de la mesada reajustada en el proyecto consultado, no pueden declarar infundada la objeción con base en que los valores fueron distribuidos sobre los parámetros legales correspondientes (ver copia anexa), por tal razón y con el ánimo de no entorpecer jurídicamente el proceso de reajuste de pensión de jubilación de la señora María Luz Guevara Baquero identificada con c.c. 10.082.301, solicitamos se revise y se tengan en cuenta todas las observaciones aquí presentadas, a fin de subsanar los valores no registrados en el proyecto de reajuste de pensión y se envíen al departamento de Risaralda para su respectiva revisión.

Queremos por último manifestar nuestro inconformismo, toda vez que los últimos proyectos de reliquidaciones de pensión, que el municipio de Pereira ha solicitado al Departamento de Risaralda, han llegado en los mismo términos que el del asunto, es decir, sin registrar los valores a reconocer, y dejando abierta la posibilidad que se cometan errores en la aceptación de dichas solicitudes, sustentadas en las hojas de revisión que la Fiduprevisora en calidad de vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, envía una vez verificados los soportes enviados por su dependencia, lo que no debería seguir sucediendo.

De igual forma, si es de su parecer, con gusto atenderemos cualquier invitación a solucionar de manera conjunta, este tipo de situaciones, ya sea a través de una mesa de trabajo, o directamente en su oficina, con el único fin que dichos procesos sean más efectivos entre ambas entidades.

Atentamente,

CATERINE ARCIERI ARENAS
Director de Recursos Humanos (e)
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

Anexos: Copia proyecto de resolución enviado con oficio 51159 del 12/12/2016

Con Copia: Daniel Leonardo Perdomo Gamboa, Carrera 7 No. 18-55 Piso 8 Palacio Municipal, Pereira



000202-6810

DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

Proyectó: Jose Alberto Loaiza Hernandez



~~Ver página 4 y 9 de este proyecto donde
falta registrar valores~~



ALCALDIA DE PEREIRA

RESOLUCION No.
DE

Versión: 3
Fecha: 06-16
Página 1 de 10

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, FALLO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, En ejercicio de las facultades que le confiere la ley 91 de 1995, el art. 56 de la Ley 952 de 2005, el Decreto 2831 del 2005 y el Decreto 1075 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Documento radicado bajo el número 2015-PENS-060207 de fecha 27 de octubre de 2015, el Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 89.009.237 de Armenia Quindío y Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y la Doctora **LINA MARCELA ARBOLEDA GARZON**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 41.953.586 de Armenia Quindío y Tarjeta Profesional No 203.105 del Consejo Superior de la Judicatura, proceden a Solicitar el Cumplimiento de la Sentencia Radicación No. 69001-33-31-702-2012-00222-00 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Descongestión de Pereira Risaralda, confirmado por el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda. Lo anterior relacionado con la Re liquidación de la Pensión Vitalicia de Jubilación reconocida al Señor(a) **MARIA LUZ GUEVARA BAQUERO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 34.040.210, con base en el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status de pensionado, con la respectiva inclusión de los factores salariales por concepto de asignación básica, prima de vacaciones y Prima de Navidad, con efectos fiscales desde el 25 de junio de 2009, por haber operado el fenómeno jurídico de prescripción trienal. Trámite Judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se pretende la declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 584 del 09 de octubre de 2009, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional. De igual manera a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la entidad Demandada La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar una Pensión Ordinaria de Jubilación a partir del 21 de febrero de 2007, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de la demandante.

Que mediante Sentencia de fecha 31 de enero de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Pereira Risaralda, dispuso lo siguiente:

"FALLA:

1. Se declara probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas antes del 25 de junio de 2009, por los motivos que se dejaron aquí expresados.
2. Se declaran no probadas las demás excepciones formuladas por la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



ALCALDIA DE PEREIRA

RESOLUCION No.
DE

Versión: 3
Fecha: 06-16
Página 2 de 10

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, FALLO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".**

3. Se declara la nulidad parcial de la Resolución No. 584 del 09 de octubre de 2009, en cuanto no liquidó la pensión de jubilación de la señora María Luz Guevara Baquero con el 75% del promedio de todos los factores percibidos en el último año de servicios anterior a la adquisición del status, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
4. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condena a la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectuar una nueva liquidación ajustando el monto de la pensión de la señora María Luz Guevara Baquero, conforme a lo establecido integralmente en la Ley 33 de 1985, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados durante el último año de prestación del servicio anterior a la adquisición del status, con arreglo a todo lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
5. La entidad condenada pagará a la señora María Luz Guevara Baquero las diferencias que resulten entre la nueva liquidación ordenada por medio de la presente sentencia y las que fueron canceladas en su favor por concepto de la masada pensional reconocida mediante la Resolución No. 584 del 09 de octubre de 2009, pago que tendrá efectos fiscales a partir del 25 de junio de 2009, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción trienal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este provido.
6. Se condena a la demandada, a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la demandante según el índice de precios al consumidor de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., para lo cual se observara lo señalado en la parte motiva de este fallo.
7. Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 178 y 177 del C.C.A., para tal efecto por Secretaría se enviará copia de esta providencia, una vez en firma, a la Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado.
8. Sin costas en virtud de lo expuesto.
- 9...10...

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE"

Que dicha providencia fue apelada oportunamente por la parte demandada y el recurso fue resuelto en Segunda Instancia por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda en fecha del 30 de julio de 2013, en la cual Confirma en todas sus partes la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Pereira Risaralda y dispuso:

"FALLA:

1. CONFIRMASE la sentencia proferida el 31 de enero de 2013 por la Juez Segunda Administrativa de Descongestión de Pereira, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este provido.
- Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.
2. No se condena en costas por las consideraciones expuestas.
3. Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Que el Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 89.009.237 de Armenia Quindío y Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y la Doctora LINA MARCELA ARBOLEDA GARZON, identificada con Cédula de Ciudadanía número 41.863.566 de Armenia Quindío y Tarjeta Profesional No 203.105 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderados del Señor(a) MARIA LUZ GUEVARA



ALCALDÍA DE PEREIRA

RESOLUCIÓN No.
DE

Versión: 3
Fecha: 05-16
Página 3 de 10

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, FALLO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".**

BAQUERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 34.040.210, presentaron a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, Derecho de Petición, cumplimiento de sentencia judicial-cobro sentencia y costas, allegando todos y cada uno de los documentos exigidos para tal efecto, petición que se registra actualmente con radicación No.2015-PENS-080207 de fecha 27 de octubre de 2015.

Que por lo tanto se ordenara que la demandada reconozca y pague a favor del Señor(a) **MARIA LUZ GUEVARA BAQUERO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 34.040.210, la reliquidación de la pensión de jubilación con base en el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status de pensionado, esto es, con la inclusión de los factores salariales por concepto de asignación básica, prima de vacaciones yPrima de Navidad, con efectos fiscales desde el 25 de junio de 2009por prescripción trienal, suma que recibirá los incrementos anuales de Ley con arreglo a todo lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

En este orden de ideas para la actualización se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es el valor de la pensión actualizada en la fecha de reconocimiento, es decir la suma que resulte de la actualización anterior por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, por el índice vigente al 25 de junio de 2009. Por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo la actualización se deberá realizar mes a mes en relación con las diferencias resultantes.

Que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al demandante lo ordenado por la Autoridad Jurisdiccional, dentro de los parámetros establecidos por la misma entidad administradora de los recursos del personal docente Fidupreviadora S.A. competente para impartir la aprobación a la solicitud respectiva, de conformidad con los valores liquidados, indexación, intereses suscritos por la entidad, debidamente ajustados a derecho.

Que de conformidad con lo aprobado por la entidad administradora de los recursos del personal docente Fidupreviadora S.A. según Hoja de Revisión con fecha de estudio 15 de octubre de 2015, deberá reconocer Reliquidación de la Pensión Vitalicia de Jubilacióna cual fue otorgada mediante ResoluciónNo. 584 del 09 de octubre de 2009, con base en el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status de pensionado, esto es, con la inclusión de los factores salariales por concepto de asignación básica, prima de vacaciones yPrima de Navidad, con efectos fiscales desde el 25 de junio de 2009por prescripción trienal y en cumplimiento a fallo contencioso administrativo del Señor(a) **MARIA LUZ GUEVARA BAQUERO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 34.040.210, lo siguiente:



ALCALDIA DE PEREIRA

RESOLUCION No.
DE

Versión: 3
Fecha: 06-16
Página 4 de 10

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, FALLO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".**

Reconocer el ajuste a la pensión de jubilación con un Ingreso Base de Liquidación de \$XXXXX a el 75% igual al \$XXXXXXXX, incluir los factores salariales asignación básica \$1.950.404, prima de navidad \$168.299, prima de vacaciones \$80.762.

Reconocer el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada, \$XXXXXX, desde el XXXXXX al XXXXX.

Que del valor a pagar por concepto de mesadas atrasadas, La Fiduprevisor S.A. ya efectuara los descuentos de aportes consagrados en la ley 91 de 1989 (5%), Ley 812 de 2003 (12%), y Ley 1250 de 2008 (12%).

Que por concepto de Indexación se reconocerá la suma de\$XXXXX tomando como indice inicial el XXXXXX = IPC = XXXXX que corresponde a la fecha en que se causaron las sumas adeudadas; y como indice final el XXXXX = IPC = XXXX que corresponde a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Que se procede a reconocer por concepto de Intereses Corrientes y Moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

Intereses Moratorios desde el XXXXXXX al XXXXXXXX por valor de \$XXXXX.

Que los valores respectivos a reconocer en cumplimiento de la orden judicial impuesta por las respectivas Corporaciones Jurisdiccionales corresponden a las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS	\$ XXXXX
INDEXACION	\$ XXXXX
INTERESES MORATORIOS	\$ XXXXXXX
TOTALES	\$ XXXXXXX

DISTRIBUCION DE CUOTAS PARTES

Nombre de la Entidad	Dias Laborados	Valor Cuota Parte	%
Seguro Social (Hoy COLPENSIONES)	150	\$ 24.841	1,51
Departamento de Risaralda y/o Fondo Territorial de Pensiones	6201	\$ 1.026.921	82,25

Que para dar cumplimiento al artículo 2º de la ley 33 de 1985, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Pereira, comunicó el presente proyecto al DEPARTAMENTO DE RISARALDA Y/O FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, mediante oficio FNP-633 de diciembre de 2016.



ALCALDIA DE PEREIRA

RESOLUCION No.

DE

Versión: 3

Fecha: 06-16

Página 5 de 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, FALLO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

Que para el adelantar el respectivo trámite de la Cuota Parte Pensional ante la entidad de previsión Colpensiones, según el Historial Laboral de la Docente MARIA LUZ GUEVARA BAQUERO, se deberá proceder de conformidad con lo ordenado mediante Auto No. 130 de fecha 13 de mayo de 2014 expedido por la Honorable Corte Constitucional y la Circular Interna de Colpensiones No. 10 de fecha 15 de Mayo de 2014, Literal d. del Numeral 4. Referente al trámite especial suscrito mediante la Providencia de la Honorable Corporación Jurisdiccional, se ha interpretado:

"Y...). En esa dirección, sin perjuicio de la solicitud de ampliación de información referida en precedencia y las decisiones subsiguientes que se llegaren a adoptar, la Corte encuentra necesario para el efectivo cumplimiento de la orden de calidad en la respuesta de las solicitudes prestacionales, ordenar a Colpensiones que dentro del mes siguiente a la comunicación de esta providencia realice los ajustes necesarios para (i) armonizar la base de datos que emplea al resolver las solicitudes prestacionales con el sistema de información de libre acceso que dispone frente a sus afiliados, pues la Corte ha podido comprobar la existencia de resoluciones que contienen una historia laboral con un menor número de semanas a las reportadas de manera impresa a los afiliados por el ISS o Colpensiones, o con las consignadas en la página web de la entidad; (ii) tomar en consideración los periodos registrados en el "reporte de semanas cotizadas" de su página web o en el "reporte de semanas cotizadas" físico expedido por el ISS o Colpensiones, cuando los mismos no estén consignados en la base de datos que emplea habitualmente al resolver las solicitudes prestacionales; (iii) tomar como aportados, al decidir sobre las solicitudes prestacionales, los periodos en mora de pago correspondientes al Fondo de Solidaridad Pensional, sin perjuicio del recobro que efectúe con posterioridad; (iv) valorar adecuadamente los soportes probatorios anexados por los afiliados en los que acreditan la aportación de semanas laborales para efectos pensionales, o para el cumplimiento de otros requisitos prestacionales; (v) solicitar oportuna y oficiosamente las pruebas que estime indispensables para decidir sobre una petición, cuando estas no hubieren sido aportadas por el solicitante teniendo la carga de hacerlo. Colpensiones no podrá negar la prestación argumentando falta de información, si antes no ha requerido los respectivos soportes al menos por una vez. -La aplicación de esta regla no excusa el cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes prestacionales en los términos de ley- y; (vi) profundizar y agilizar la revisión y corrección de las fallas presentes en los sistemas operativos que tienen incidencia en la resolución de prestaciones económicas.

Del mismo modo, si bien el Tribunal valora los ingentes esfuerzos desplegados por el Presidente de Colpensiones para mejorar la corrección de las resoluciones de la entidad y acelerar el tiempo de respuesta de las peticiones prestacionales fuera de término, le advertirá que tome acciones urgentes para en el menor tiempo posible ampliar los resultados alcanzados en estas áreas. Finalmente, toda vez que Colpensiones modificó el sistema de consulta de las historias laborales en su página web, deberá tomar las medidas pertinentes para responder oportunamente los requerimientos judiciales que soliciten la remisión de copia de la historia laboral de los afiliados al régimen de prima media.



ALCALDÍA DE PEREIRA

RESOLUCION No.
DE

Versión: 3
Fecha: 06-16
Página 6 de 10

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, FALLO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".**

**"(...)...Inaplicación de la Circular Conjunta 069 de 2008 del Ministerio de
Hacienda y Crédito Público y del entonces Ministerio de Protección Social.**

Con el propósito de avanzar en la supresión de algunas prácticas inconstitucionales que obstaculizan la efectividad de los derechos a la seguridad social en los ingresos pensionales y al mínimo vital de los usuarios del régimen de prima media, en el Auto 320 de 2013 la Corte le ordenó a Colpensiones que "dentro del mes siguiente a la comunicación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, adopte las medidas necesarias para aplicar (...) la prescripción contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2013 según la cual "Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte" para el reconocimiento y pago de la pensión". Igualmente, le ordenó "agilizar la realización de los trámites que sean necesarios para el reconocimiento o pago de la prestación, cuya ejecución sea responsabilidad de terceros. Para el efecto deberá iniciar las actuaciones administrativas o judiciales pertinentes".

En el IP7 del 5 de febrero de 2014 la entidad informó que "En desarrollo de lo que ha señalado la Corte en el Auto 320 de 2013 en relación con la consulta de cuotas partes pensional, Colpensiones estudiará la búsqueda de medidas para acortar el tiempo de respuesta de las solicitudes de pensión, conforme a lo establecido al artículo 9 de la ley 797 de 2003. En tal sentido, en la actualidad, las Gerencias Nacionales de Reconocimiento y de Doctrina de Colpensiones, adelantan el estudio y viabilidad jurídica de las medidas que permitan a la entidad atender de manera oportuna bajo principios administrativos de economía, celeridad y eficacia las solicitudes de pensión donde se hace necesaria la consulta del proyecto de resolución de la prestación debido a su naturaleza de financiación por los tiempos que no se cotizaron al ISS, hoy en L... o Colpensiones".

Posteriormente, en el IP8 del 5 de marzo de 2014 el Presidente de Colpensiones informó que "la orden proférica por la Corte en virtud del fundamento jurídico 146 del Auto 320 de 2013 se cumple en materia de trámites de reconocimiento cuya financiación se realiza con un bono pensional, en aplicación del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 y del precedente constitucional, que señala la independencia entre el derecho a la seguridad social y su trámite de reconocimiento pensional frente a los trámites de financiación de las pensiones de tiempos públicos (bono pensional y cuotas partes). No obstante lo anterior, una vez analizadas las alternativas legales para el cumplimiento de lo ordenado en el fundamento jurídico 146 del Auto 320 de 2013 se solicita a la Corte Constitucional que, dada la importancia de la problemática de solución de pensiones que implican tiempos públicos y que se financian con cuotas partes, considere la posibilidad de realizar la consulta del proyecto de cuota parte de manera similar a la aplicada al bono pensional...".

La barrera normativa a la que se refiere Colpensiones está consignada en la Circular Conjunta 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el entonces Ministerio de Protección Social, en el que se imparten "instrucciones en relación con el procedimiento para el cobro de las cuotas partes pensionales y otros aspectos relacionados". La mencionada Circular señala que "La cuota parte pensional es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que deben que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador



ALCALDIA DE PEREIRA

RESOLUCION No.
DE

Versión: 3
Fecha: 06-16
Página 7 de 10

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, FALLO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".**

cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1984 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988". De acuerdo con la Circular 069 de 2008 "la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación debe cumplir con el procedimiento establecido para tal fin, esto es, remitir a la(s) entidad(es) concurrente(s) en el pago de la prestación el "Proyecto de Resolución" mediante el cual se concede la pensión solicitada, a efectos de que en el término de 15 días hábiles manifieste(n) si acepta(n) u objeta(n) la cuota parte asignada. Por lo anterior será necesario que en su oportunidad la entidad de previsión verifique que dicho trámite se haya cumplido".

Para Colpensiones "la práctica de consulta de cuotas partes pensionales tiene como fin último la determinación en la concurrencia de aportes efectuados por el trabajador, los cuales, dado su carácter parafiscal y de destinación específica deben ser girados al pagador de la pensión y que es independiente del derecho, pero que al existir un reglamento legal que prescribe la consulta del proyecto de reconocimiento pensional, en la práctica de reconocimiento esto implica asimilar como un mismo concepto el derecho fundamental a la seguridad social con su financiación, sin tener en cuenta además que el trámite de cuota parte pensional impacta de manera importante los tiempos de decisión.

Colpensiones considera que el trámite de consulta del proyecto de decisión en la forma precisada en la Circular 069 de 2008 es redundante pues al momento de radicar la petición pensional el afiliado o beneficiario entrega una certificación de tiempos públicos que es sometida a ratificación de la entidad empleadora. En ese sentido, puntualiza que "el procedimiento de confirmación de certificación de tiempos públicos se adelanta en una etapa anterior al proceso de consulta de cuota parte, es decir, que en el proceso de una prestación cuya financiación sea una cuota parte pensional se exigen dos consultas sobre los mismos tiempos. Así las cosas, si las certificaciones de tiempos laborados y no cotizados al ISS aportados por el afiliado configuran una garantía que arroja suficiente convicción legal, sería innecesario efectuar una validación posterior que es a la postre lo que constituye el trámite de consulta de cuota parte pensional...".

Que para efectos de legalizar el presente trámite especial y el respectivo pago de las Cuotas Partes Pensionales en las que deba concurrir la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, y en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 130 de fecha 13 de Mayo de 2014 expedido por la Honorable Corte Constitucional y la Circular Interna de Colpensiones No. 10 de fecha 15 de Mayo de 2014, Literal d. del Numeral 4, la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, dentro de su proceso de reconocimiento de las Prestaciones Sociales del personal docente, deberá anexar a la Resolución de reconocimiento y pago de la Pensión, los siguientes documentos que se relacionan a continuación, los cuales son pertinentes y necesarios para la presentación de las cuentas de cobro por parte de la Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la entidad administradora de los recursos del personal docente Fiduciaria La Previsora S.A. para revisión de la legalidad de la prestación social reconocida.

Documentos Administrativos soportes del procedimiento especial:

-Acto Administrativo de reconocimiento de la Pensión, donde se haya aplicado la figura de la cuota parte pensional a cargo de COLPENSIONES.



ALCALDIA DE PEREIRA

RESOLUCION No.

DE

Versión: 3

Fecha: 06-16

Página 8 de 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, FALLO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

-Fotocopia del Documento de Identidad del Docente.

-Certificado Laboral de Semanas Cotizadas a Colpensiones firmada por la Gerencia Nacional de Operaciones.

-Fotocopia de la Partida de Bautismo si nació antes del 15 de Junio de 1938 o Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento si nació con posterioridad a la fecha referida.

Documentos Administrativos aportados en previa oportunidad al momento de la radicación de la respectiva Prestación Social AJUSTE A UNA PENSIÓN DE JUBILACION POR FALLO CONTENCIOSO. RADICACION No. 2015-PENS-060207 de fecha 27 de octubre de 2015.

Lo anterior de igual manera para soporte de Legalidad del Trámite Prestacional, lo interpretado por la entidad administradora de los recursos del personal docente Fiduciaria La Previsora S.A. Gerencia Operativa, mediante Comunicado de fecha 03 de marzo de 2015. Cuotas Partes a Cargo de Colpensiones.

Que se da cumplimiento al fallo contencioso antes citado con la expedición del presente acto administrativo reconociendo el derecho por la entidad demandada acerca del reconocimiento de la Reliquidación de la Pensión Vitalicia de Jubilación cual se otorgó mediante Resolución No. 584 del 09 de octubre de 2009, con base en el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status de pensionado, esto es, con la inclusión de los factores salariales por concepto de asignación básica, prima de vacaciones y Prima de Navidad, con efectos fiscales desde el 25 de junio de 2009 por prescripción trienal y a favor del Señor(a) **MARIA LUZ GUEVARA BAQUERO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 34.040.210.

Que sin más consideraciones y en virtud de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia de fecha 31 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Pereira Risaralda, confirmada por el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda y reconocer el Ajuste de la pensión de jubilación del señor(a) **MARIA LUZ GUEVARA BAQUERO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 34.040.210, por valor de \$XXXXXX, fecha de efectividad a partir del 25 de junio de 2009, por prescripción trienal. Incluir los factores salariales incluir los factores salariales asignación básica \$1.950.404, prima de navidad \$168.299, prima de vacaciones \$80.762. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento efectivo del fallo contencioso administrativo en que resulta condenada la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer al señor (a) **MARIA LUZ**



ALCALDIA DE PEREIRA

RESOLUCION No.
DE

Versión: 3
Fecha: 06-16
Página 9 de 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, FALLO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

GUEVARA BAQUERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 34.040.210, las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS	\$ XXXXX
INDEJACION	\$ XXXXX
INTERESES MORATORIOS	\$ XXXXXX
TOTALES	\$ XXXXXX

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagara al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la entidad fiduciaria, previa las deducciones ordenadas por la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Se lo reconoce personería jurídica dentro del presente trámite al Doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 89.009.237 de Armenia Quindío y Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y la Doctora LINA MARCELA ARBOLEDA GARZON, identificada con Cédula de Ciudadanía número 41.963.586 de Armenia Quindío y Tarjeta Profesional No 203.105 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder anexo al expediente de solicitud.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
Secretario de Educación Municipal

PAULA ANDREA MONTOYA HERNANDEZ
Directora Administrativa de la Prestación del Servicio Educativo y Administración de Plazas Docentes

Proyecto y elaboró: Luz Dany Arango Londoño
Abogada Contralora P.P.E.M - SEM

Vs. Sr. Fondo de Prestaciones

Palacio Municipal de Pereira Carrera 7 18-55 Piso 3 Tel: (932)48020 www.pereira.gov.co

Peticiones, quejas y reclamos



Fecha de radicación	14 de diciembre del 2016 a las 09:58
Radicado:	32048
Medio de Solicitud:	Correspondencia
Nombres y apellidos:	ALCALDIA DE PEREIRA,
Número de identificación:	
Correo:	
Teléfono:	9-3248186
Dirección:	CRA 7 N° 18-55 piso 8 pereira
País:	COLOMBIA
Departamento:	RISARALDA
Municipio:	Pereira
Secretaría:	SECRETARIA ADMINISTRATIVA
Empresa:	
Asunto:	SOLICITUD DE CUOTA PARTE
Tipo:	Reconocimiento
Descripción:	78 folios
Anexos:	
Calificación	



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	06 de abril de 2017	Número de radicado:	16927
Tipo de documento:	CONSULTA DE DOCUMENTOS	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	CATERINE ARCIERI ARENAS		
Descripción o asunto:	RADICADO	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAIA EDUCACION - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

